

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 290  
30 noviembre 2023  
Original: español

**INFORME No. 270/23**  
**CASO 11.426**  
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

MARCELA ALEJANDRA PORCO  
BOLIVIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de noviembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 270/23, Caso 11.426. Solución Amistosa. Marcela Alejandra Porco. Bolivia. 30 de noviembre de 2023.

**INFORME No. 270/23**  
**CASO 11.426**  
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA  
MARCELA ALEJANDRA PORCO  
BOLIVIA  
30 DE NOVIEMBRE DE 2023

**I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

1. El 30 de diciembre de 1994, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por la organización Servicio Paz y Justicia (SERPAJ), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Asociación Justicialista de Abogados, Fernando Rizzi y Gaspar Porco (en adelante “los peticionarios” “la parte peticionaria”), en la que se alegaba la responsabilidad internacional del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante “Estado” o “Estado boliviano” o “Bolivia”) por la presunta violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), y 25 (protección judicial), en conexión con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en perjuicio de Marcela Alejandra Porco<sup>1</sup> (en adelante “presunta víctima), ciudadana argentina, de 25 años de edad en ese entonces, quien habría sido recluida en una cárcel mujeres a pesar de padecer una enfermedad mental; durante su reclusión habría sido víctima de torturas, tratos inhumanos y degradantes, y violencia sexual. Asimismo, la parte peticionaria denunció que se habrían presentado presuntas irregularidades en el proceso penal seguido en contra de Marcela Alejandra Porco.

2. El 4 de marzo de 2008, durante el 131º Periodo Ordinario de Sesiones, la CIDH adoptó el Informe de Admisibilidad No. 8/08 y declaró admisible la petición respecto de la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8.1 (garantías judiciales), 11.1 (protección a la honra y dignidad) y 25 (garantías de protección judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1. y 2 de dicho instrumento.

3. El 1 de mayo de 2009, las partes iniciaron el proceso de solución amistosa que se materializó con la firma de un Acuerdo de Solución Amistosa (en adelante ASA) el 30 de mayo de 2022. Posteriormente, el 11 de julio de 2023, las partes presentaron un informe conjunto dando cuenta de los avances en la implementación del ASA y solicitaron a la CIDH su homologación.

4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por la parte peticionaria y se transcribe el acuerdo de solución amistosa firmado por la parte peticionaria y la representación del Estado boliviano el 30 de mayo de 2022. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y la publicación del presente documento en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**II. LOS HECHOS ALEGADOS**

5. Los peticionarios sostuvieron que Marcela Alejandra Porco, ciudadana argentina, habría sido detenida el 2 de junio de 1994 en virtud de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (en adelante “Ley 1008”) y puesta en libertad el 7 de junio de 1995, habiendo permanecido privada de su libertad por el término aproximado de un año y sometida a un proceso especial regulado por la Ley 1008. Los peticionarios sostuvieron que Marcela Alejandra Porco padecía una historia de psicosis esquizofrénica aguda y crónica y, debido a las condiciones de su detención, su estado de salud se habría deteriorado gravemente.

<sup>1</sup> En agosto de 2011, la parte peticionaria informó que la presunta víctima había fallecido por problemas de salud, en ese sentido, la parte peticionaria indicó que Antonella Grissi, hija de Marcela Alejandra Porco, continuaría con el proceso de negociación y sería la beneficiaria de las medidas individuales que se establecieran a favor de su difunta madre.

6. Los peticionarios sostuvieron que el Estado boliviano habría cometido diversas irregularidades en contra de Marcela Alejandra Porco, entre los que se encontrarían: (1) falta de provisión de tratamiento médico oportuno a Marcela Porco mientras estuvo detenida que habría acentuado su deterioro físico y mental; (2) falta de garantías a su seguridad ya que sostuvieron que habría sido víctima de violación sexual mientras se encontraba bajo la custodia del Estado y 3) sometimiento a un procedimiento judicial bajo la Ley 1008, ley que consideraban contendría diversas disposiciones violatorias de los derechos humanos.

7. Los peticionarios alegaron que Marcela Porco habría sido detenida el 2 de junio de 1994 por las autoridades bolivianas (Fuerza para la lucha contra el narcotráfico) en adelante “FELCN” en el aeropuerto Viru Viru de Santa Cruz, Bolivia, bajo el cargo de transporte de cocaína previsto en el artículo 55 de la Ley 1008. Sostuvieron que Marcela Porco habría declarado por primera vez el 7 de junio de 1994 ante las autoridades policiales y en dicha declaración habría expresado que sufría una seria enfermedad mental y que necesitaba se le suministrasen sus medicamentos.

8. Los peticionarios sostuvieron que después de su detención, habría sido trasladada a la Cárcel de Mujeres, Palmasola, Santa Cruz, también conocida como el “infierno de Palmasola”, sin acceso al tratamiento médico que habría requerido su enfermedad. Alegaron que la denominación de infierno no era caprichosa y el caso de Marcela Porco sería un ejemplo de ello. Sostuvieron que en el sector femenino de la cárcel de Palmasola, se alojarían tanto condenadas como procesadas en violación de la Convención Americana y las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas. Sostuvieron que Marcela Porco habría sido encerrada en una celda oscura de aislamiento por el solo hecho de padecer una enfermedad mental y sin los debidos resguardos. Sostuvieron que le habría sido asignado un pequeño espacio delimitado por un par de cortinas, por donde corría agua, razón por la cual se le habría proporcionado un camastro a fin de evitar que dichas aguas mojaran el colchón en que dormía. Alegaron que ello habría ocurrido después de una huelga de sus compañeras motivadas por el estado de desamparo en el que Marcela Porco se habría encontrado.

9. Los peticionarios adujeron la existencia de diversas prácticas irregulares dentro de la prisión que afectarían a todos los internos. Sostuvieron por ejemplo que quienes entraban a la prisión habrían sido obligados a pagar un alquiler o a construirse una celda previo pago de 300 dólares americanos. Sostuvieron que la comida habría tenido que ser provista por los familiares o pagada por los internos. Adujeron que según testimonios de visitantes “la seguridad interna de la cárcel habría estado operada por internos llamados capos”. Sostuvieron que estas condiciones inhumanas habrían acelerado el proceso de deterioro de salud mental de Marcela Porco que habría llegado a un estado tan avanzado que el padre la encontró el día 15 de julio de 1994 yaciendo desnuda en una sección llamada “el bote” entre aguas servidas, con gusanos en los pies y en la vagina; completamente perdida y delirante, mostrando un cuadro de desnutrición grave, debiendo su padre hacerse cargo de ella hasta alimentarla por la boca.

10. Los peticionarios igualmente sostuvieron que no se habrían respetado las garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Alegaron que la Ley 1008 contenía varias violaciones, que tornarían en ineficaces los derechos y libertades consagrados por la Convención Americana. Entre las violaciones alegadas adujeron que existió una grave disparidad ente el plazo legal de tres meses establecidos en la Ley 1008 para la tramitación del procedimiento y el tiempo de aproximadamente un año que la víctima estuvo detenida. Asimismo, sostuvieron que el art. 121 de la Ley 1008 presumía la culpabilidad de los acusados, debido a que dicho artículo requería que el Fiscal apelara la absolución para que el caso fuera a una segunda instancia judicial. Mientras tanto, el detenido absuelto debía permanecer en la cárcel, pues la Ley no permitía la libertad provisional. Sostuvieron que dicha prolongación indefinida habría significado para Marcela Porco daños a su salud mental y física.

11. Los peticionarios sostuvieron que la Ley 1008 tampoco habría ofrecido el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y que Marcela Porco no habría tenido acceso a un recurso idóneo para proteger sus derechos. Adujeron que los procesados contaban con tres días para presentar su defensa, el plazo era improrrogable y el auto de apertura del proceso no permitiría recurso de apelación, entre otros. Asimismo, sostuvieron que, conforme a la Ley 1008, la investigación habría sido conducida por funcionarios no

judiciales de la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico, que no cumplirían con los requisitos de independencia e imparcialidad exigidos por los jueces o tribunales conforme a los parámetros internacionales.

12. Los peticionarios alegaron que Marcela Porco no habría podido acceder a la libertad provisional con el fin de someterse al tratamiento médico. Los peticionarios sostuvieron que el diagnóstico médico de Marcela Porco – según informe emitido por las autoridades de la clínica San Agustín S.R.L. en Argentina donde efectuaba tratamiento psiquiátrico – habría acreditado que Marcela Porco sufriría de “psicosis aguda con características de exotoxicidad, psicosis esquizofrénica, psicosis delirante crónica.” Adujeron que, a pesar de que las autoridades habrían conocido esta información, y de las advertencias emitidas por otros especialistas, no se le habría ofrecido un tratamiento adecuado a su estado. Los peticionarios mencionaron un informe psicológico que señalaría “su cuadro psicopatológico empeoró considerablemente después de estar recluida en estos dos lugares (refiriéndose a las prisiones de Conchocorito y el “bote”).

13. Los peticionarios sostuvieron que el padre de Marcela Porco consideraba que ella pudo haber sido abusada sexualmente por guardias mientras estuvo detenida, por comentarios que habría recibido de otras presas. Asimismo, sostuvieron que el mismo Estado habría reconocido que Marcela Porco tuvo relaciones sexuales con otro interno en un centro de salud mental. Alegaron que dicho reconocimiento demostraría la tolerancia y la falta de prevención del Estado ante tales actos. Asimismo, adujeron que dicho acto constituiría una violación sexual debido a la enfermedad mental que Marcela Porco padecía.

14. Sostuvieron que los Jueces del Tribunal Primero de Sustancias Controladas donde se tramitó el proceso contra Marcela Porco, habrían permitido que recibiese tratamiento psiquiátrico en la cárcel, pero no que se le trasladara a un sitio adecuado para su tratamiento. Ello debido al artículo 74 de la Ley 1008 que prohibía internaciones médicas fuera de los recintos carcelarios de los procesados. Asimismo sostuvieron que debido a que la cárcel habría carecido de servicio médico, Marcela Porco no habría sido tratada. Sostuvieron que Amnistía Internacional habría visitado a Marcela Porco en la prisión y habría confirmado que se encontraba en un estado de salud “deplorable” y que moriría pronto si no recibía atención. Los peticionarios alegaron que la falta de garantías de seguridad habría permitido que se violaran los derechos de Marcela Porco a la integridad física y mental, y al reconocimiento de su dignidad.

15. Los peticionarios sostuvieron que el 14 de enero de 1995, el tribunal boliviano habría resuelto el traslado de Marcela Porco al Centro de Salud Mental de Santa Cruz por un plazo de siete días para que se efectuaran los exámenes médicos necesarios a fin de establecer su estado mental. Sostuvieron que el tribunal habría exigido doble escolta de civil y habría resuelto que los costos de estadía en el centro de salud estarían a cargo de la familia de la víctima. Asimismo, alegaron que el mismo 14 de enero, el director de la institución psiquiátrica se habría negado a recibir a Marcela Porco alegando no poder garantizar su internación debido a la falta de infraestructura adecuada. Sin embargo, adujeron que el Tribunal habría exigido que la procesada fuera internada en dicho nosocomio a pesar de no ser el lugar idóneo para recibir el tratamiento requerido.

16. Los peticionarios sostuvieron que el 23 de enero de 1995, el perito médico del caso habría determinado que la víctima se encontraba enajenada mentalmente y habría ordenado que se le sometiera a un tratamiento prolongado con una internación no menor de 60 días. Los peticionarios alegaron que el 23 de enero el tribunal habría resuelto que se continuara con la internación de Marcela Porco, bajo vigilancia, y habría ordenado que el perito informara semanalmente sobre su evolución.

17. Finalmente, los peticionarios alegaron que, a pesar de que Marcela Porco habría sido liberada y repatriada a la República de Argentina, el Estado boliviano no habría reparado a la víctima por las violaciones a sus derechos y la falta de garantías durante el proceso, ni tampoco habría cumplido con el deber de investigar, sancionar y reparar conforme lo establecido por la Convención Americana. Los peticionarios adujeron que la falta de tratamiento oportuno y los maltratos sufridos en prisión habrían producido daños permanentes en la salud de Marcela Porco.

### III. SOLUCIÓN AMISTOSA

18. El 30 de mayo de 2022, el Procurador General del Estado, en representación del Estado de Bolivia, la directora ejecutiva del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y Antonela Grisi, suscribieron un acuerdo de solución amistosa. Asimismo, las partes acordaron que, a efectos del cumplimiento de los compromisos establecidos en el ASA, este sería computable desde el 30 de junio de 2022, debido al tiempo que se requirió para agotar el circuito de firma<sup>2</sup>. El acuerdo de solución amistosa establece lo siguiente:

#### ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA CASO 11.246 MARCELA ALEJANDRA PORCO

El 30 de mayo de 2022, en la ciudad de La Paz, la Procuraduría General del Estado (“PGE”), representada por el Abg. Wilfredo Franz David Chávez Serrano, Procurador General del Estado, quien actúa en nombre y en representación legal del Estado boliviano, en mérito al Decreto Presidencial N° 4390 de 12 de noviembre de 2020, y los Artículos 229 y 231.I de la Constitución Política del Estado, y al Artículo 11.I de la Ley 064, así como del Artículo 15.IV.b del Reglamento del Consejo Estatal de Soluciones Amistosas en Materia de Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 3458, encontrándose legitimado para suscribir el presente Acuerdo de Solución Amistosa y a quien en lo sucesivo se denominará “Estado”, y por la otra parte, Antonela Grisi, con documento de identidad N° [...], en calidad de víctima, representada legalmente por la Dra. Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (“CEJIL”), a quienes en adelante se denominará “las Peticionarias”, suscriben el presente Acuerdo de Solución Amistosa (“ASA”) en el Caso 11.426 “Marcela Alejandra Porco”, tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

#### I. ANTECEDENTES DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Marcela Alejandra Porco (“Sra. Porco”), ciudadana argentina, fue detenida el 2 de junio de 1994 por las autoridades bolivianas en el aeropuerto de Santa Cruz - Bolivia, bajo el cargo de transporte de cocaína previsto en el artículo 55 de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (“Ley 1008”). Posteriormente, la Sra. Porco fue trasladada al Centro de Rehabilitación de Santa Cruz “Palmasola”-Mujeres, ubicado en el departamento de Santa Cruz y fue dirigida a una celda de aislamiento, donde por el tiempo que permaneció en dicho penal, las inadecuadas condiciones de su detención, y especialmente la falta de provisión de un tratamiento médico adecuado que respondiera a sus necesidades de salud mental, derivada de la vigencia de lo establecido en el Artículo 74 de la Ley 1008, que imposibilitaba las internaciones médicas fuera de los recintos carcelarios de los procesados por los delitos tipificados en la Ley de referencia; deterioró su salud. Además, la Sra. Porco denunció haber sido víctima de violación sexual mientras se encontraba bajo la custodia del Estado.

En fecha 30 de diciembre de 1994, los familiares y representantes de la Sra. Porco solicitaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión IDH”), la adopción de medidas cautelares en favor de la misma, y después de su otorgamiento, en fecha 6 de enero de 1995, se internó a la Sra. Porco en el Centro de Salud Mental “Benito Menni” para el respectivo tratamiento de su enfermedad. Seguidamente el Estado boliviano la declaró inimputable mediante Sentencia de fecha 22 de febrero de 1995, y poco después, fue repatriada a la República de Argentina en junio de 1995.

Posteriormente, el 14 de mayo de 1999, la familia de la Sra. Porco y sus representantes, presentaron una petición ante la Comisión IDH, argumentando la violación de los derechos protegidos en los artículos 5, 7, 8, 11 y 25, en conexión con las obligaciones generales

<sup>2</sup> El ASA tuvo que ser enviado en físico a Washington DC, República Argentina y Bolivia para su respectiva firma.

establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“**Convención ADH**”); en el entendimiento que, a pesar de tener conocimiento de la enfermedad de la Sra. Porco, el Estado no le proporcionó la atención de salud que su estado físico y psíquico requería; y fue víctima de torturas, tratos inhumanos y degradantes, y violencia sexual mientras se encontraba en custodia del Estado.

El 4 de marzo de 2008, la Comisión IDH mediante el Informe N° 8/08 declaró admisible la petición en relación con las alegadas violaciones de los derechos previstos en los artículos 1.1, 2, 5.1, 7, 8.1, 11.1 y 25 de la Convención ADH.

## **II. PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

Previo interés manifestado por el Estado, y reconocimiento de las violaciones cometidas en el presente caso, junto con el interés manifestado por los peticionarios, en fecha 1 de marzo de 2009, la Comisión IDH abrió un proceso de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de una solución amistosa del caso en trámite.

En el transcurso del mismo las partes identificaron, en un diálogo constructivo, las cuestiones que requieren una especial atención para una reparación efectiva de los derechos humanos cuya violación fue denunciada en el presente caso.

En ese sentido, las peticionarias, valoran los esfuerzos estatales que, a través de la PGE, en coordinación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Bolivia, realizó talleres de capacitación dirigidos a Jueces/zas, Fiscales, Defensores/as Públicos y Policías sobre derechos humanos y género con énfasis en la situación de las mujeres privadas de libertad, procurando de ese modo evitar la repetición de violaciones de derechos como las que nos ocupan.

Asimismo, fruto del marco de este proceso amistoso, en fecha 3 de mayo del 2019, a través de la Disposición Sexta de las Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias de la Ley N° 1173, el Estado Plurinacional de Bolivia ha derogado expresamente la última parte del Artículo 74 de la Ley N° 1008 que establecía la prohibición de internaciones médicas fuera de los recintos carcelarios de los procesados por los delitos tipificados en esta ley, punto que estaba incluido como reparación en las negociaciones de este acuerdo.

Sin perjuicio de esos avances, las violaciones denunciadas no han sido aún reparadas de forma integral, ni se han adoptado medidas suficientes para contribuir a garantizar la no repetición de los hechos. Cabe destacar, que la Sra. Porco falleció el 13 de agosto del 2011, en Argentina, sin haber obtenido la debida justicia y reparación por las violaciones de derechos sufridas. En ese sentido, su hija, Antonela Grisi, y sus abuelos maternos han impulsado el proceso de solución amistosa y han manifestado, las pretensiones de reparación que se han sido comunicadas al Estado y que se identifican a continuación.

Por lo expuesto precedentemente, el Estado se compromete a ejecutar las siguientes medidas de reparación integral:

## **III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL COMO MEDIDA DE SATISFACCIÓN**

El Estado boliviano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos de Marcela Alejandra Porco, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y dignidad y, a la protección judicial, reconocidos en los artículos 5.1, 7, 8.1, 11.1 y 25 de la Convención ADH, todos ellos en concordancia con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos previstos en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional.

El reconocimiento de la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos humanos mencionados anteriormente se plasmará en una misiva formal dirigida a Antonela Grisi y Gaspar Porco, firmada por el Procurador General del Estado, en su calidad de representante legal del Estado, que incluirá una disculpa por las violaciones de derechos configuradas en el Informe de Admisibilidad N° 8/08 de 4 de marzo de 2008. Dicha misiva será presentada en el marco de este trámite internacional en el plazo de tres (3) meses computables a partir de la firma de este ASA.

#### **IV. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

##### **1. Reforma legislativa**

En la gestión 2019, en el marco de las negociaciones de este ASA, previamente consensuado con la parte peticionaria, se presentó un Proyecto de Ley ante la Cámara de Diputados, para modificar el artículo 295 del Código Penal, acorde a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, las recomendaciones de Observaciones Finales sobre el Segundo Informe del Estado Plurinacional de Bolivia, adoptadas por el Comité contra la Tortura en su 50º Período de Sesiones (A/56/44) y otros instrumentos internacionales, relativos a la prevención de la tortura, que posteriormente se devolvió con observaciones a las instituciones proyectistas.

El 16 de agosto de 2021, el Servicio de Prevención de la Tortura (“SEPRET”) remitió al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, dos propuestas de modificación del artículo 295 del Código Penal, para que sean analizadas y una vez que se elabore la versión final del Proyecto de Ley, el Estado se compromete a compartirlo con la parte peticionaria para recibir sus observaciones finales y a presentarlo ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación.

Dicha presentación será realizada dentro del plazo de cuatro (4) meses a computarse desde la suscripción de este ASA; y se realizarán los esfuerzos necesarios a objeto de que el Proyecto de Ley sea aprobado en un plazo razonable.

##### **2. Derecho a la verdad, justicia y garantías de no repetición.**

El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce el derecho a la verdad y a la justicia de toda víctima de graves violaciones de derechos humanos. En atención a ello, el Estado exploró la viabilidad de interponer una denuncia penal, pero tomando en cuenta el paso del tiempo y el fallecimiento de la víctima, ello resultó inviable.

En mérito a ello, a objeto de contribuir a la no repetición de los hechos vinculados con este caso, el Estado se compromete a que, a través del Ministerio de Gobierno, se emita un instructivo interno de alcance nacional, dirigido a la Dirección General de Régimen Penitenciario, y al Comando General de la Policía Boliviana, recordándoles que el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, y que como tal, asume deberes específicos de respeto y garantía de los derechos fundamentales de estas personas; en particular, de los derechos a la vida y a la integridad personal, cuya realización es condición indispensable para el logro de los fines esenciales de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de los condenados. Asimismo, se recordará la obligación de cumplir con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, así como las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) principalmente en relación a la atención médica y el trato humano, según el cual, toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con respeto irrestricto de su dignidad inherente, de sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre

derechos humanos y a las responsabilidades derivadas de su incumplimiento. Igualmente, el instructivo hará referencia específica a los hechos de este caso, su contenido y redacción será previamente acordado con la víctima y sus representantes.

## V. INDEMNIZACIÓN

El Estado se compromete a indemnizar a Antonela Grisi, hija de Marcela Alejandra Porco, por las violaciones de derechos señaladas en el Informe de Admisibilidad N° 8/08 de 4 de marzo de 2008, con el pago único de U\$.12.000 (DOCE MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS), que se materializará a través de un Decreto y deberá ser realizado dentro del plazo de un (1) año, a partir de la firma de este ASA. Considerando que Antonela Grisi reside en Argentina, el pago será realizado mediante una transferencia bancaria internacional.

Sin embargo, el Estado solo se hará responsable del pago de indemnización a Antonela Grisi y no será responsable de ningún otro pago relacionado con los hechos referidos en este caso.

Por otro lado, Antonela Grisi, Gaspar Porco y el CEJIL, renuncian de manera definitiva e irrevocable a iniciar otro reclamo de cualquier naturaleza con el Estado boliviano en relación con los hechos que motivaron este caso.

## VI. NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN IDH

Una vez que se haga efectivo el reconocimiento de responsabilidad internacional y el pago de la indemnización correspondiente; en el plazo de un (1) mes, las partes solicitarán a la Comisión IDH, la adopción del informe previsto en el Artículo 49 de la Convención ADH, acordando su difusión a través de la página web de la PGE, del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ante el incumplimiento de las medidas previstas en el párrafo anterior referentes al reconocimiento de la responsabilidad del Estado y el pago de las reparaciones, la parte peticionaria podrá solicitar a la Comisión IDH proseguir con el trámite del caso.

## VII. CONFORMIDAD

Leídas y ratificadas las cláusulas del presente ASA, el Estado y el Peticionario, firman al pie de este documento, en señal de conformidad en cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor, en fecha 30 de mayo de 2022.

## IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

19. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados<sup>3</sup>. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

<sup>3</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "Pacta sunt servanda". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

20. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

21. De conformidad con lo establecido en la cláusula sexta del acuerdo de solución amistosa las partes, acordaron que, una vez realizado el reconocimiento de responsabilidad internacional y el pago de la indemnización por parte del Estado, las partes solicitarían a la Comisión la emisión del informe de homologación contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana. En ese sentido, y tomando en consideración la solicitud de las partes de 11 de julio de 2023 para avanzar por esta vía, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el acuerdo de solución amistosa.

22. La Comisión Interamericana considera que las cláusulas primera (*Antecedentes del Acuerdo de Solución Amistosa*), segunda (*Proceso de solución amistosa*), sexta (*Notificación a la Comisión IDH*), y séptima (*Conformidad*) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento.

23. En relación con la cláusula tercera, (*Reconocimiento de responsabilidad internacional como medida de satisfacción*), según lo informado conjuntamente por las partes, previa aprobación de la misiva por la parte peticionaria, el 19 de septiembre de 2022, se realizó un acto simbólico en modalidad virtual de entrega y lectura de la mencionada misiva, de la cual el Estado remitió copia con destino al expediente el 29 de septiembre de 2022. De igual manera, las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente y fluida entre el Estado y los peticionarios, con quienes concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida como la fecha, hora, orden del día y logística requerida para el desarrollo del acto simbólico de entrega de la misiva. Al respecto, las partes aportaron, copia simple de las invitaciones circuladas, fotografías de este, piezas gráficas de difusión del acto en las redes sociales de la Procuraduría General del Estado y de la organización peticionaria. Asimismo, aportaron los enlaces de la transmisión en vivo del acto de reconocimiento de responsabilidad en el portal de Facebook Live de la Procuraduría<sup>4</sup> y confirmaron la participación de la familia de la víctima y sus representantes, así como la Procuraduría General del Estado.

24. Adicionalmente, las partes dieron cuenta del contenido de la agenda concertada para la realización del acto, la cual incluyó una apertura, el himno nacional del Estado Plurinacional de Bolivia, palabras de Antonela Grissi, hija de Marcela Alejandra Porco; de la representante de CEJIL, Mariángeles Misuraca, organización peticionaria en este caso; de la Subprocuradora de Defensa y Representación Legal del Estado, y del Procurador General del Estado, quien ofreció disculpas a la víctima y sus familiares y reconoció la responsabilidad del Estado en los términos establecidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes, indicando lo siguiente:

[...]

El Estado Plurinacional de Bolivia, es consciente que el reconocimiento de responsabilidad por la violación de los derechos humanos de Marcela Alejandra Porco (†), mientras estuvo recluida en una cárcel boliviana, es fundamental para el restablecimiento de la dignidad de la víctima, así como de su familia.

En mérito de ello, [el Estado] reconoce que mientras que la señora Marcela Porco estuvo detenida bajo la custodia del Estado boliviano en el Centro de Rehabilitación de Santa Cruz "Palmasola"-Mujeres, ubicado en el departamento de Santa Cruz fue mantenida en una celda de aislamiento, donde por el tiempo que permaneció en dicho penal, las inadecuadas condiciones de su detención, y especialmente la falta de provisión de un tratamiento médico adecuado que respondiera a sus necesidades de salud mental, derivada de la vigencia de lo establecido en el Artículo 74 de la Ley 1008, que imposibilitaba las internaciones médicas fuera de los recintos carcelarios de los procesados por los delitos tipificados en la Ley de

<sup>4</sup> Al respecto ver, Página de Facebook de la Procuraduría General del Estado de Bolivia. Disponible en: <https://www.facebook.com/procuraduriabolivia>; y, <https://www.facebook.com/photo/?fbid=457781849709604&set=a.218728016948323>

referencia; se deterioró su salud. Asimismo, la Sra. Porco denunció haber sido víctima de violación sexual durante ese período.

En consecuencia, cumpliendo el acuerdo de solución amistosa, el Estado Plurinacional de Bolivia, cuya representación se ejerce por la Procuraduría General del Estado, reconoce su responsabilidad por la violación de los derechos a Marcela Alejandra Porco, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y dignidad y, a la protección judicial, reconocidos en los artículos 5.1, 7, 8.1, 11.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos previstos en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional, establecidos en el Informe de Admisibilidad N° 8/08 de 4 de marzo de 2008.

En representación del Estado boliviano, hago extensivas las disculpas por el daño ocasionado a Marcela Alejandra Porco y a su familia, solicitando se otorgue a estas el poder restaurativo que ayude a reestablecer la confianza en el Estado y sus instituciones, y constituya la piedra angular del verdadero proceso de reconciliación. Asimismo, por este medio, el Estado se compromete a evitar la repetición de este tipo de hechos en el futuro.

De esta forma, el Estado boliviano honra sus compromisos internacionales y enaltece la memoria de Marcela Alejandra Porco.

[...]

25. Finalmente, el cierre del acto estuvo a cargo del Comisionado Joel Hernández, Relator para Bolivia, quien reconoció los esfuerzos desplegados por las partes para llegar a un acuerdo de solución amistosa y reiteró el compromiso de la Comisión en el seguimiento del asunto hasta su total cumplimiento. Al respecto señaló:

[...]

Luego de veintiocho años de transcurridos los hechos, en los que Marcela Alejandra Porco habría sido víctima de torturas, tratos inhumanos y degradantes, y violencia sexual, mientras se encontraba bajo custodia del Estado boliviano, este reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado es en sí mismo una significativa medida de reparación enmarcada en el compromiso de la búsqueda de la satisfacción de las víctimas lo que, a su vez, constituye un paso adelante hacia la dignificación de la memoria de Marcela Alejandra Porco y de sus familiares, por el sufrimiento y las violaciones que han sufrido.

[...]

La apertura al diálogo es un elemento esencial para avanzar en la implementación de las medidas de reparación establecidas en favor de las víctimas y da cuenta de la buena voluntad y de la disposición de las partes.

La Comisión valora el reconocimiento de responsabilidad internacional que ha realizado el Estado boliviano por la violación a los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y dignidad y, a la protección judicial reconocidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, violaciones cometidas en perjuicio de Marcela Alejandra Porco y de sus familiares. La Comisión espera que este reconocimiento sea aceptado por la familia Porco y les resulte reparador, ya que es un componente clave en el resarcimiento integral de los daños causados y constituye además un paso importante hacia la no repetición de estas graves violaciones en Bolivia.

La Comisión reconoce y celebra la voluntad del Estado boliviano de avanzar con el cumplimiento de las medidas pactadas por las partes, y espera que este reconocimiento público de responsabilidad continúe aportando a la construcción de una relación de confianza, que pueda a su vez fortalecerse, con el cumplimiento total de las demás obligaciones asumidas por el Estado en el marco de este acuerdo.

Quiero también aprovechar este espacio para reconocer la lucha incansable emprendida por la familia Porco, quienes con valentía y entereza transitaron un largo y pedregoso camino en su búsqueda de justicia, cuyo resultado podrá tener además un impacto estructural en el sistema penal y penitenciario boliviano al reconocerse la tortura como un tipo penal de conformidad con los estándares internacionales en la materia.

[...]

26. El acto de reconocimiento quedó registrado en la página web de YouTube de la Procuraduría General del Estado<sup>5</sup>. Posteriormente, las partes informaron que, mediante oficio PGE-DESP No. 1896/2022 de 27 de septiembre de 2022, la Procuraduría General del Estado remitió una copia de la misiva de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas, suscrita por el Procurador General del Estado, misma que se envió por conducto de la Embajada de Bolivia en Buenos Aires a Antonela Grisi. Por lo anterior, tomando la información proporcionada conjuntamente por las partes, la Comisión considera que la cláusula tercera (*misiva de reconocimiento de responsabilidad internacional como medida de satisfacción*) del acuerdo de solución amistosa, se encuentra cumplida totalmente y así lo declara.

27. En relación con el numeral (1) *Reforma legislativa* de la cláusula cuarta (*medidas de no repetición*) del acuerdo de solución amistosa, las partes manifestaron que existía una discordancia en la interpretación sobre el nivel de cumplimiento de este extremo del ASA y solicitaron a la Comisión determinar su nivel de cumplimiento.

28. En ese sentido, de los intercambios informales se colige que los peticionarios consideraron que existía un entendimiento común en relación con que el compromiso asumido por el Estado de *realizar los esfuerzos necesarios para que el proyecto de ley fuera aprobado en un plazo razonable*, implicaría el despliegue de acciones adicionales de parte de este para tal fin<sup>6</sup>. El Estado por su parte, en su comunicación de 27 de octubre de 2022, consideró que este extremo del acuerdo se encontraba totalmente cumplido al haber presentado el 21 de octubre de 2022 ante la Asamblea Legislativa Plurinacional el Proyecto de Ley para la modificación del Artículo 295 y la incorporación de los Artículos 295bis y 295ter al Código Penal, aprobado mediante Ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997, encontrándose dentro del plazo consensuado en el acuerdo de solución amistosa y habiendo desarrollado acciones adicionales.

29. Al respecto, la Comisión observa que, en el numeral (1) *Reforma legislativa* de la cláusula cuarta (*medidas de no repetición*), se establece el compromiso en los siguientes términos:

“En la gestión 2019, en el marco de las negociaciones de este ASA, previamente consensuado con la parte peticionaria, se presentó un Proyecto de Ley ante la Cámara de Diputados, para modificar el artículo 295 del Código Penal, acorde a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, las recomendaciones de Observaciones Finales sobre el Segundo Informe del Estado Plurinacional de Bolivia, adoptadas por el Comité contra la Tortura en su 50º Período de Sesiones (A/56/44) y otros instrumentos internacionales, relativos a la prevención de la tortura, que posteriormente se devolvió con observaciones a las instituciones proyectistas.

El 16 de agosto de 2021, el Servicio de Prevención de la Tortura (“SEPRET”) remitió al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, dos propuestas de modificación del

<sup>5</sup> Ver, Procuraduría General del Estado, YouTube, Acto de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional Caso 11.426, Marcela Alejandra Porco. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ZPusOqnOWeE>

<sup>6</sup> Contrapropuesta de la parte peticionaria. Proyecto de informe conjunto versión de 8 de junio de 2023.

artículo 295 del Código Penal, para que sean analizadas y una vez que se elabore la versión final del Proyecto de Ley, **el Estado se compromete a compartirlo con la parte peticionaria para recibir sus observaciones finales y a presentarlo ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación.**

**Dicha presentación será realizada dentro del plazo de cuatro (4) meses a computarse desde la suscripción de este ASA; y se realizarán los esfuerzos necesarios a objeto de que el Proyecto de Ley sea aprobado en un plazo razonable. (Negritas y subrayado por fuera del texto).**

30. Aunado a lo anterior, de la información aportada por las partes durante los intercambios en el proceso de la negociación en sus documentos de fechas 28 de junio de 2012<sup>7</sup>, 13 de septiembre de 2013<sup>8</sup>, 22 de agosto de 2014<sup>9</sup>, 6 de diciembre de 2017<sup>10</sup> y 29 de julio de 2022<sup>11</sup>, mismos que reposan en el expediente del presente asunto, se colige que el alcance de la cláusula pactada por las partes y el compromiso asumido por el Estado, se refieren a la elaboración de un anteproyecto de ley, con la participación de la parte peticionaria, de manera que fuera ajustado a los estándares en la materia y a “realizar los esfuerzos necesarios” para su aprobación, lo cual requeriría una articulación de parte de la PGE para la presentación efectiva del proyecto normativo al órgano competente para su valoración. Al respecto, no se observa, ni en el texto final del acuerdo de solución amistosa, ni en los trabajos preparatorios del mismo, una obligación en términos de asegurar el resultado del debate legislativo en el sentido de una aprobación de la norma.

31. Ahora bien, sobre la ejecución de la medida las partes informaron que, el contenido de la propuesta de modificación del artículo 295 (Vejámenes y torturas) del Código Penal, mismo que incluía los aportes de la parte peticionaria, fue aprobada por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, lo cual permitió posteriormente, el 21 de octubre de 2022, remitir al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional el Informe Técnico Legal, Exposición de Motivos y Proyecto de Ley para la modificación del artículo 295 y la incorporación de los artículos 295 bis y 295 ter al Código Penal aprobado mediante Ley 1768 de 10 de marzo de 1997, lo anterior dentro del plazo establecido en el ASA para el cumplimiento total de este extremo del acuerdo. Según se desprende del intercambio entre las partes, la parte peticionaria tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones, mismas que fueron incorporadas en el proyecto presentado.

32. Asimismo, el Estado informó sobre la presentación del proyecto a la Asamblea legislativa Plurinacional, informando al órgano legislativo de que el mismo se relaciona con el acuerdo de solución amistosa y el caso en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la necesidad de adecuar la normativa vigente, y dando una recomendación expresa al legislativo para la aprobación de la normativa,

<sup>7</sup> Comunicación de CEJIL: “...solicitamos a la CIDH requiera al Estado la **presentación del Anteproyecto** referido a efectos de poder conocer y presentar observaciones si correspondiere, así como el cronograma del trámite que el Estado está imprimiendo al trámite de **elaboración del Proyecto legal para su presentación en el Congreso.**” (*negrilla fuera del texto original*)

<sup>8</sup> Comunicación del Estado: “... la conclusión del anteproyecto del Código Penal, que está finalizado en la Parte General y con un importante avance de la Parte Especial, **el anteproyecto será ajustado y concordado con relación a los estándares internacionales y las recomendaciones que los diferentes Comités de Convenios y Tratados Internacionales han emitido sobre distintas materias de derechos humanos y lucha contra el crimen.**

16. El documento **será presentado a la Asamblea Legislativa Plurinacional en diciembre del año en curso**, siendo su aprobación una prioridad para el Estado. ...” (*negrilla fuera del texto original*)

<sup>9</sup> Comunicación de CEJIL: “... b) **el Estado se compromete a que durante el curso del 2015 presentará ante la Asamblea Legislativa el proyecto de Ley de reforma del Código Penal que incluirá el tipo penal de tortura** en los términos establecidos por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por Bolivia por Ley N° 3454 del 27 de julio de 2006 y de conformidad con las recomendaciones de Observaciones Finales sobre el Segundo Informe del Estado Plurinacional de Bolivia, adoptadas por el Comité contra la Tortura en su 50° Período de Sesiones” (A/56/44) en mayo de 2013. ...” (*negrilla fuera del texto original*)

<sup>10</sup> Comunicación del Estado: “... En ese sentido, en el marco de principio de buena fe los avances y todas las propuestas legislativas han sido trasladadas a las representantes de la Peticionaria, como muestra del compromiso estatal de contar con todas las herramientas legales para la suscripción de acuerdos amistosos, a la luz del compromiso internacional con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Sin embargo, en este trámite internacional, **debe entenderse que el trámite legislativo relacionado con las cuestiones expuestas anteriormente es una prerrogativa exclusiva del Estado.** ...” (*negrilla y subrayado fuera del texto original*).

<sup>11</sup> Comunicación de CEJIL: “...En conclusión, remitimos nuestras observaciones a efectos de ser consideradas en la redacción del artículo 295 del Código Penal. **Esperamos que puedan incorporarse**, a efectos de aprovechar la oportunidad y lograr la redacción que mejor se ajuste al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. **Consideramos también importante que el proceso se realice con celeridad, para impulsar la reforma lo más pronto posible.** ...” (*negrilla y subrayado fuera del texto original*).

resaltando la necesidad de que el tratamiento legislativo sea en un plazo razonable, e informando a la Asamblea Legislativa que todo lo anterior hace parte de los compromisos asumidos en el ASA.

33. Además, las partes informaron que, a raíz de las recomendaciones y sentencias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Derechos Humanos, Bolivia tenía pendiente el trabajo de adecuar algunos apartados de su normativa interna a los estándares internacionales, por lo que durante el mes de marzo de 2023, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional presentó ante la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley denominado "*Ley de Cumplimiento de Compromisos Internacionales en materia de Derechos Humanos*", en el cual se incorporó el Informe Técnico Legal, Exposición de Motivos y Proyecto de Ley para la modificación del artículo 295 y la incorporación de los artículos 295 bis y 295 ter al Código Penal aprobado mediante Ley 1768 de 10 de marzo de 1997, por tratarse de una de las adecuaciones normativas requeridas.

34. Derivado de lo anterior, se observa que las partes confirmaron que se aseguró la participación de la parte peticionaria en la elaboración del borrador de la normativa, que sus observaciones y comentarios fueron incorporados en el proyecto legislativo y que este ya fue presentado ante el órgano legislativo competente. Adicionalmente, el Estado realizó gestiones de impulso al poner en conocimiento del órgano legislativo las obligaciones asumidas por el Estado en los términos pactados y recomendar la aprobación de la normativa. Adicionalmente, el Estado incorporó ese mismo dictamen en el proyecto de ley relacionado con el cumplimiento de los compromisos internacionales, dando a conocer que este se vincula también con el cumplimiento de este acuerdo de solución amistosa y dando relevancia a la necesidad de que se avance con el debate legislativo. Por lo anterior, la Comisión considera que el Estado ha dado cumplimiento al numeral 1 de la cláusula cuarta, en los términos pactados, y así lo declara. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión insta al Estado a informar a la Comisión sobre el resultado del debate legislativo en curso.

35. En relación con el numeral (2) *Derecho a la verdad, justicia y garantías de no repetición* de la cláusula cuarta (medidas de no repetición) del acuerdo de solución amistosa, las partes informaron que, según lo establecido en el ASA, el 15 de febrero de 2023, la parte peticionaria aprobó la propuesta de instructivo elaborada por la Policía Boliviana, misma que recogía las observaciones previas realizadas por las peticionarias. En ese sentido, el 27 de febrero de 2023, el Ministerio de Gobierno emitió el Instructivo MIN.GOB-INS.DESP No. 012/2023, dirigido a los servidores públicos de la Policía Boliviana, así como para la Dirección General de Régimen Penitenciario, con el objetivo de que dichos servidores públicos que tengan bajo su custodia personas privadas de la libertad, apliquen los procedimientos establecidos, enmarcando su accionar en la Constitución Política del Estado, normas y Tratados Internacionales en el marco de los Derechos Humanos, Ley Orgánica de la Policía Nacional, Manual de Técnicas Básicas de Intervención Policial en el contexto de los Derechos Humanos y normativa legal vigente. Por lo anterior, y tomando en consideración la solicitud conjunta de las partes de dar por cumplido este extremo del ASA, la Comisión considera que el numeral (2) *Derecho a la verdad, justicia y garantías de no repetición* de la cláusula cuarta (*medidas de no repetición*) del acuerdo de solución amistosa, se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

36. En relación con la cláusula quinta *Indemnización* del acuerdo de solución amistosa, las partes informaron que, el 22 de febrero de 2023, se aprobó el Decreto Supremo No. 4880 con el objetivo de hacer efectivo el compromiso asumido por el Estado de indemnizar a Antonela Grisi, hija de Marcela Alejandra Porco, por las violaciones de derechos reconocidas en el acuerdo de solución amistosa. Posteriormente, el 30 de mayo de 2023, las partes manifestaron que la totalidad de la compensación a favor de Antonela Grisi fue cancelada. Dicha información fue corroborada mediante los intercambios de comunicación entre las partes que permitieron el inicio de los trámites administrativos y la coordinación con la representación de la víctima y que concluyeron con la efectivización de un pago único a favor de Antonela Grisi por el monto de U\$12,000 (doce mil 00/100 dólares americanos) mediante transferencia bancaria directa.

37. Por lo anterior, y tomando en consideración la solicitud conjunta de las partes de dar por cumplido este extremo del ASA, la Comisión considera que la cláusula quinta *Indemnización* del acuerdo de solución amistosa, se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

38. En virtud de las consideraciones anteriormente descritas la Comisión concluye que la cláusula tercera (*reconocimiento de responsabilidad internacional como medida de satisfacción*), los numerales (1) Reforma legislativa y (2) Derecho a la verdad, justicia y garantías de no repetición de la cláusula cuarta (*medidas de no repetición*), y la cláusula quinta (*Indemnización*), se encuentran cumplidos totalmente y así lo declara. Por lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de cumplimiento total y así lo declara. Finalmente, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no le corresponde su supervisión. Consecuentemente, la Comisión dispone el cese del seguimiento y el cierre de este asunto.

## V. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

### LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 30 de mayo de 2022.
2. Declarar el cumplimiento total de la cláusula tercera (*reconocimiento de responsabilidad internacional como medida de satisfacción*), los numerales (1) Reforma legislativa y (2) Derecho a la verdad, justicia y garantías de no repetición de la cláusula cuarta (*medidas de no repetición*) y la cláusula quinta (*Indemnización*), del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
3. Declarar cumplido totalmente el acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
4. Disponer el cese del seguimiento y cierre del asunto.
5. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de noviembre de 2023. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana, Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.